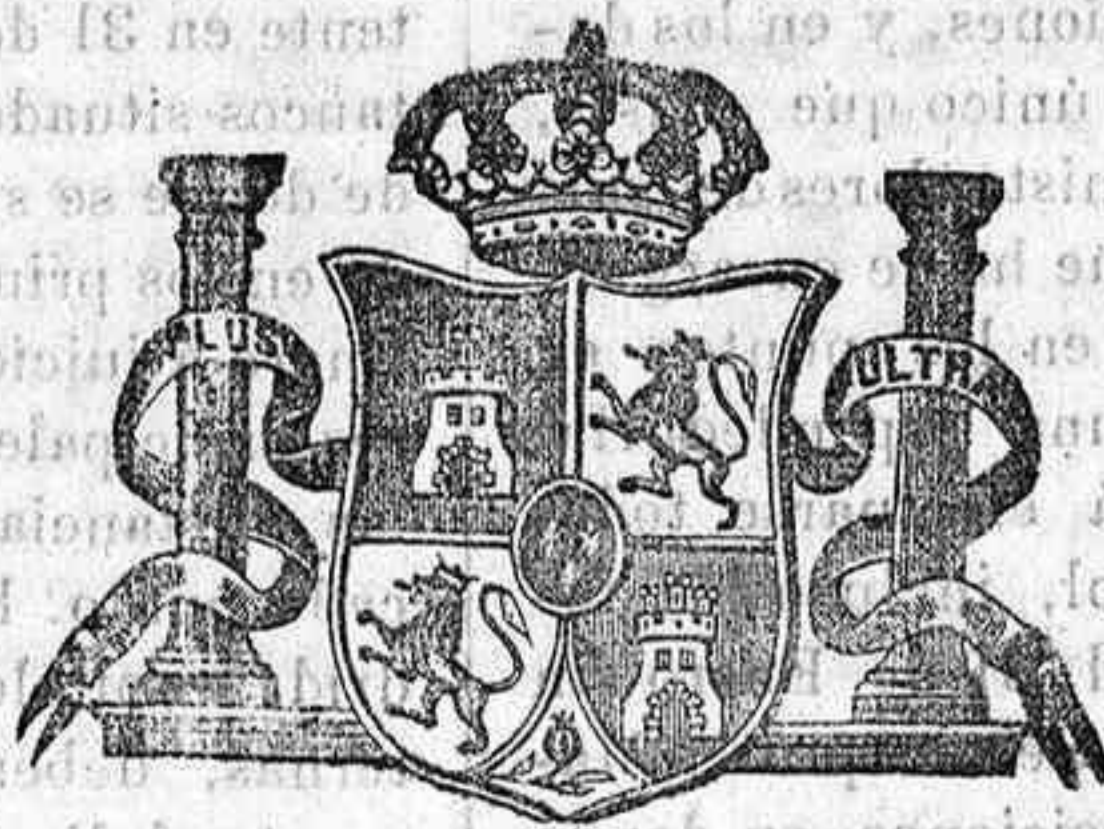


# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

**Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 6 rs. mensuales, y 18 el trimestre: fuera de ella, 8 rs. al mes, 24 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del Boletín, calle de Traslacera, 3.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto real y medio.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán en oficio: asimismo los anuncios concernientes al servicio nacional que dimanen de aquellas con arreglo á la contrata del Boletín: pero pagarán su insercion los de interés particular.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.**

**CIRCULAR NUM. 517.**

**Correos.**

Dispuesto por Real orden de 15 de Noviembre próximo pasado que se saque á pública licitacion el dia 29 del corriente mes la conduccion del correo diario desde la Secada á Villaviciosa bajo el tipo de 700 escudos anuales, se insertan á continuacion las condiciones, fijando para la subasta las 12 de dicho dia en la Alcaldia de la Pola de Siero y Villaviciosa y en mi despacho.

Oviedo 5 de Diciembre de 1866.—Eduardo Fernandez de Córdoba.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre La Secada y Villaviciosa.

1.<sup>a</sup> El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde La Secada á Villaviciosa la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.<sup>a</sup> La distancia de 3 1/2 leguas que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 2 horas 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.<sup>a</sup> Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuatro escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado,

4.<sup>a</sup> Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Oviedo.

5.<sup>a</sup> Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.<sup>a</sup> Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.<sup>a</sup> Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.<sup>a</sup> Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.<sup>a</sup> La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Oviedo.

10. El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si asi lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época

en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12 Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13 La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Oviedo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de La Secada y Villaviciosa, asistido de los Administradores de correos de los mismos puntos el dia 29 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14 El tipo máximo para el remate será la cantidad de 700 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15 Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en las Administraciones de Rentas de La Secada y Villaviciosa, como dependencia de la Caja general de Depósitos la suma de cincuenta escudos en metálico ó su equivalente en ti-

tulos de la Denda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16 Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion espedita por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17 Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18 Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde La Secada á Villaviciosa y vice-versa, por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19 Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20 Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre

los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21 Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22 Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23 El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24 Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 15 de Noviembre de 1866. —El subsecretario, Juan Valero y Soto.

Administracion

de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.

La Direccion general de Rentas Estancadas y loterias en circular de fecha 11 del actual me dice lo siguiente.

«Desde las doce de la noche del 31 del actual, deben quedar fuera de circulacion el papel sellado de todas clases y el judicial, el de pagarés de bienes nacionales, el de matriculas, los sellos sueltos de todos precios para pólizas de seguros, los de recibos y cuentas y libros de comercio y los de la correspondencia pública, ó sea de correos y telégrafos; cuyos efectos á virtud de lo dispuesto en el art. 75 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, serán cangeados al público por otro de iguales clases y precios del año de 1866.—En su consecuencia esta direccion general recuerda á V. S. las prescripciones establecidas en dicho Real decreto é instruccion que le acompaña relativas á la operacion del cange, y á fin de facilitar este servicio hasta donde lo permitan los intereses del Tesoro con las menores molestias para el público, ha acordado lo siguiente:

1.º Las administraciones de Hacienda pública surtirán con la antelacion debida á todas las espendedurias de la provincia, de los efectos que cada una espenda, de modo que al abrirse el dia 1.º de Enero precisamente en que ha de empezar el cambio, tengan el surtido conveniente para atender á la demanda del público.

2.º Los administradores de Hacienda pública designarán el estanco ó estancos que han de efectuar esta operacion en las capitales. En las

subalternas, se hará en los estancos de las administraciones, y en los demás pueblos en el único que exista, debiendo los administradores del partido designar el que ha de encargarse de este servicio en los puntos en que haya mas de una espendeduria. El cambio deberá efectuarse todos los dias de sol á sol, incluso los feriados, y hasta el 31 de Enero sin próruga alguna.—Se exceptúa á Madrid de estas disposiciones, en donde deberá verificarse el cange por los empleados de la tercena de 10 á 3 de la tarde, menos los dias feriados, á cuyo fin la administracion de Hacienda pública designará un local á propósito en la misma para llenar este servicio en la forma que el Gefe de esta considere mas conveniente y de menos molestias para el público.

3.º El papel sellado de todas clases que presenten al cange los particulares, corporaciones y funcionarios públicos, les será cambiado en el acto en todas las espendedurias del reino, siempre que á juicio de los encargados del mismo no presentara señales evidentes de falsificacion, ó que por su excesiva cantidad infundiera sospechas de su procedencia ilegítima. En uno y otro caso los administradores de Hacienda pública podrán valerse de grabadores ó peritos en el ramo, obrando en su vista segun marcan las instrucciones vigentes para los casos de defraudacion á la Hacienda.

4.º Los sellos sueltos de cualquier clase que sean, se cangearán en igual forma que el papel sellado, si bien deberán las administraciones anunciar al público la condicion de que se presenten con distincion de precios y pegados en medios pliegos de papel con la firma del interesado en la parte inferior ó al dorso si en esta no cabe, ó en tantos medios pliegos cuantos sean necesarios á estampar en cada una de las caras todos cuantos se presenten.—Se exceptúa de la formalidad de la firma á los que presenten para cange sellos en Madrid; pero deberán sujetarse al reconocimiento prévio é instantáneo que practicará en la espresada tercena, un grabador ó empleado pericial de la fábrica nacional del Sello. Este funcionario estampará en ellos el resultado de este reconocimiento con la palabra «Legítimos ó ilegítimos» segun su caso, siendo responsables de los que se presenten en la fábrica sin este requisito los encargados de realizar el cange.

5.º Se exceptúa del cange, en virtud de lo dispuesto en las reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª, del artículo 35 de la instruccion de 10 de Noviembre de 1861, el papel de oficio que presenten los tribunales, corporaciones ó funcionarios á quienes se les facilita gratis por el Real decreto de 12 de Setiembre de dicho año. El que presenten los ayuntamientos, corporaciones y demás que lo hayan adquirido por compra en las espendedurias del ramo, deberá llevar el sello que usen aquellas.

6.º El sobrante que resulte existente en 31 de Diciembre en los estancos situados fuera de los puntos de donde se surten, les será cangeado en los primeros dias del mes de Enero á juicio de los Administradores principales y subalternos, segun las distancias y circunstancias de cada punto. Los estanqueros de Madrid, capitales de provincia y subalternas, deberán cangearlo precisamente el dia 1.º de dicho mes en los sitios señalados al efecto, y en los mismos términos que se establecen para el público, á fin de facilitar cuanto sea posible el cumplimiento de los artículos 16, 17 y 18 de la Instruccion ya citada, cuya falta de observancia producirá responsabilidad, que se hará efectiva á todos los que en ella incurran.

7.º El papel escrito que á virtud de lo dispuesto en el artículo 64 del Real decreto resulte en los almacenes y espendedurias, será devuelto á la fábrica con factura especial y en paquetes separados para no confundirlo con lo que esté en blanco.—El papel sellado y judicial de todas clases se devolverá al mismo establecimiento, colocándolo en manos de veinte y cinco pliegos, y con distincion de precios, señalando las cantidades que no lleguen á formar mano con el número que contengan. Y los sellos serán remitidos segun resulten del cambio, pero tambien en paquetes separados como en el papel, por clases y precios, y con dobles facturas unos y otros efectos.

8.º Las administraciones principales de Hacienda pública ó los guarda-almacenes podrán nombrar un representante, que asista al reconocimiento de los efectos remitidos por los mismos á la fábrica nacional del Sello, poniendo en conocimiento del jefe de este establecimiento al verificar la devolucion, la persona que autoriza con tal objeto, y su domicilio, á fin de que pueda recibir el aviso oportuno del dia que ha de concurrir á presenciar aquella operacion. Estos representantes no tendrán otro derecho que el de prestar su conformidad al resultado que ofrezca el recuento y reconocimiento, cuyas dos circunstancias y la de hallarse los bultos precintados ó no, se consignarán en un acta especial que se redactará y firmarán los asistentes, sin perjuicio de lo que establece la Instruccion para estos casos, y conservando aquel documento en la fábrica á los efectos oportunos.—Si el representante de algun guarda-almacen no asistiera al reconocimiento despues del aviso que le pasará la fábrica con la debida antelacion, este establecimiento procederá á verificarlo como si aquel estuviera presente.

Reconociendo esta Direccion el celo de V. S. por los intereses públicos, considera que estas disposiciones bastarán á realizar el cange de efectos con ventaja para los particulares y sin perjuicios para el Estado, dejando al buen criterio de V. S. la

adopcion de todas aquellas medidas que su esperiencia y conocimiento práctico y circunstancias de esa provincia le sugieran, para realizar este servicio con las seguridades que su importancia exige. Procure V. S. que la devolucion de papel de oficio por los Tribunales y demás corporaciones y la que esa oficina ha de hacer de todos los efectos cangeados á la fábrica, se realice con estricta sujecion á lo prevenido en la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861, á fin no solo de obtener los beneficios consiguientes á favor del Tesoro, sino tambien para esa misma Administracion con la espedicion en el mas breve plazo de los documentos precisos á justificar debidamente las cuentas que rinde á la superioridad.

Haga V. S. tambien entender á los guarda-almacenes la conveniencia para los mismos de que nombren personas de confianza que presencien y autoricen las operaciones de recuento y reconocimiento en la fábrica, pues en ello se interesan el buen nombre de este establecimiento y el de los referidos funcionarios.

Respecto á lo que tiene relacion con el público, este centro directivo espera que V. S. valiéndose para ello de los periódicos oficiales y extraoficiales y de las espendedurias del ramo en esa provincia, dará la mayor publicidad á las medidas que adopte para llevar á efecto el cange. Procure V. S. que todos sus subordinados se penetren de la verdadera importancia de este servicio, circulando á los mismos las prevenciones á que han de sujetar su conducta: hágalos entender la necesidad de que sean tolerantes y atentos con el público, sin que por eso pierdan de vista los intereses de la Hacienda: sea V. S. inexorable, en fin, con cuantos bajo cualquier forma ó pretesto intenten defraudar aquellos, y cuente con el decidido apoyo de esta Direccion general para lo que V. S. reclame en justa defensa de los que representa en esa provincia.

Sírvase V. S. acusar al recibo de la presente y remitir á su tiempo un ejemplar del periódico oficial en que se anuncie el cange y medidas que adopte para su realizacion.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1866.

Despues de cumplir con toda exactitud, las disposiciones dictadas por la Superioridad, tendrán presente los Administradores subalternos de esta provincia, que el papel sellado, judicial de todas clases, Matriculas, sellos de pólizas de seguros, de libros de comercio, recibos y cuentas de correos y telégrafos, documentos de vigilancia de los números 10 al 19 ambos inclusivos, deben ser devueltos á la fábrica nacional del Sello con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 2.º artículos 16, 17 y 18 de la instruccion de 10 de Noviembre de 1861. Esta Administracion ha dispuesto que las Subalternas de la provincia han de remitir, sin falta alguna, el dia 1.º

de Enero, ó el 2 lo mas tardar, á esta oficina, todos los sobrantes que les resulten al cerrar la cuenta en 31 del corriente, para que la misma pueda cumplir con lo ordenado por dicha Superioridad: dichos efectos han de remitirse bajo las reglas dadas, en la prescrita circular, y con facturas duplicadas; el papel Sellado y Judicial inútil que resulte en las mismas en dicha fecha, se remitirá, con facturas por separado, y datándose de él en la casilla destinada al efecto.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de quienes correspondan.

Oviedo 14 de Diciembre de 1866. El Administrador de Hacienda pública, Manuel Gonzalez Granda.

La Direccion general de Rentas estancadas y Loterias en circular de fecha 14 del actual me dice lo siguiente:

El papel sellado y judicial de todas clases, el de matrículas, los pagarés de bienes nacionales, los sellos para pólizas de seguros, los de libros de comercio, recibos y cuentas, de correos y telegramos, y los documentos de vijilancia de los números 10 al 19 ambos inclusive, deben devolverse á la fábrica nacional del Sello con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 2.º, artículos 16, 17 y 18 de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861, ya por tener unos años determinados, ya por haberse variado la forma de otros, pero que todos han de quedar fuera de circulacion desde 1.º de Enero próximo. Variada la época del año económico por la ley de 20 de Junio de 1862, el recuento de efectos prevenido en la Real Instruccion de 16 de Abril de 1816 ha de tener lugar el 30 de Junio, toda vez que las operaciones y todos los actos administrativos se hallan ajustados al citado dia, y por consiguiente no tiene razon alguna el que hubiera de realizarse en fin de este mes.

En su consecuencia, esta Direccion general ha acordado que el recuento que ha venido verificándose estos últimos años el dia 31 de Diciembre en efectos timbrados, se concrete en el actual á los efectos que quedan enunciados al principio de esta orden, y que deben devolverse á la fábrica nacional del Sello; y á fin de que tan delicado como importante acto se lleve á cabo con la mayor escrupulosidad y en el mas breve plazo segun determinan las Instrucciones ya citadas, ha dispuesto se observen las formalidades siguientes:

1.ª Las Admones. principales de Hacienda pública adoptarán las disposiciones convenientes para que todas las expendedurias se hallen surtidas de efectos timbrados del año actual con arreglo á sus ventas, de forma que la última saca que se haga de los almacenes sea el dia 28, procurando que las existencias con que cuenten no sean tan escasas que di-

ficulten el cange, ni tan escasas que se resienta el servicio.

2.ª Los dias 29 y 30 formarán los guarda-almacenes, administradores subalternos y demás encargados de surtir facturas de los efectos á su cargo que han de devolverse á la fábrica, colocándolos en el orden correlativo en que figuran en las cuentas y estados mensuales, á fin de facilitar el reconocimiento y recuento á los encargados de realizar estas operaciones.

3.ª El dia 31 á las diez de la mañana, y una vez surtidos los puntos de espendicion con aquello que por casos imprevistos fuera indispensable conceder en los dos anteriores ó en el mismo, se dará principio al recuento de los expresados efectos á presencia de los jefes, autoridades y escribanos de rentas que determina la Instruccion de 16 de Abril de 1816.

4.ª Concluido el recuento, y á presencia de las mismas personas que lo han llevado á cabo, se procederá á formar paquetes por clases de todo el papel, sellos ó documentos que existan sin los precintos que usa la fábrica del ramo. Estos paquetes serán precintados con cuerda, formando cruz, y una cubierta sobre el nudo en que se exprese el almacén ó administracion de que procede. La cantidad que contiene el paquete, con la circunstancia de ser la que ha resultado del recuento, cuya nota han de firmar los asistentes á la operacion; y los escribanos darán fé en la misma y en los testimonios que han de librar de todo lo que se recuenta, de haberse hecho así. La operacion de formar paquetes y precintarlos, no podrá suspenderse bajo ningun pretexto, quedando exceptuadas de ella las resmas que se encuentren sin abrir.

5.ª Los administradores subalternos, devolverán los sobrantes que resulten en sus almacenes á las Admones. principales de Hacienda pública para el dia 6 de Enero en los mismos términos que queden del recuento y precintado y con facturas duplicadas, quedando una de estas en dichas oficinas y decretando en la otra el «Admitase por los guarda-almacenes.»

6.ª A la presentacion de los sobrantes por los subalternos con la factura referida, podrán aquellos funcionarios romper los precintos y recotar el contenido de los paquetes de papel, sellos ó documentos sueltos, dando en el acto el oportuno resguardo ó reclamando tambien en el acto la diferencia si la hubiere; en la inteligencia que serán responsables al resultado que ofrezca el reconocimiento posterior que ha de hacerse en la fábrica, los mencionados guarda-almacenes.

7.ª Entregado el sobrante de los subalternos en el almacén de la capital las administraciones dispondrán se proceda á formar los paquetes de toda la provincia, uniéndolo á los del guarda-almacén lo que reciban de los administradores, é incluyéndolo todo en las facturas duplicadas con que han de acompañar los efectos, cuidando sean devueltos antes del dia 15 y sin esperar el resultado del cange al público, cuya devolucion se hará por separado en los términos prefijados en orden de 11 del actual.

8.ª El sobrante de la tercena de esta corte se devolverá en los mismos términos que lo de los almacenes principales, y su recuento se verificará bajo las mismas formalidades que se expresan en las reglas 3.ª

y 4.ª, si bien no empezará hasta el anochecer del dia 31, pero de modo que quede concluido en la misma noche.

Esta Direccion general confia que penetrado V. S. de la importancia del servicio á que se refiere la presente, adoptará las medidas oportunas para que por parte de las autoridades y escribanos ó funcionarios que sustituyan á estos, se cumplan con el mayor rigor las reglas que quedan espuestas y puedan retirarse de la circulacion efectos que por la ley deben recogerse en un momento dado, á fin de evitar los gravísimos males que pudieran resultar de su abandono, al propio tiempo que observar en esta parte lo prevenido en las instrucciones que rigen sobre el particular,

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1866.

Despues de cumplir con toda exactitud cuanto se previene en las disposiciones citadas en la preinserta circular; esta Administracion ha dispuesto, que el dia 1.º de Febrero sin falta alguna remitan las subalternas á esta principal, todos los efectos timbrados que hayan sido cangeados en el mes de Enero observando las reglas establecidas en la misma cuidando de formar las facturas, hacer unas para el papel útil y sellos de todas clases, y otras por separado del papel sellado y judicial que les resulte inútil á fin de que no se confunda lo uno con lo otro; datándose en la cuenta de Enero de dichos efectos, en las casillas destinadas al efecto. Teniendo presente el público, que trascurrido dicho plazo ó sea el dia 31 de Enero, no se admitirán al cange efectos de ninguna clase.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de todos.

Oviedo 14 de Diciembre de 1866. —El Administrador, Manuel Gonzalez Granda.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Grijalva, juez de primera instancia de este partido de Lena.

Hago saber: que el dia siguiente no festivo y hora de las once de su mañana, despues de trascurridos treinta dias, á contar desde el de la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, se sacan á pública y judicial subasta en los estrados de este juzgado, los bienes siguientes:

1.ª El prado, pasto y monte, nominado Villares, sito en términos de D.ª Juandi, concejo de Riosa, que lleva Fernando Muñiz; cabida de once dias de bueyes, pues aunque toda la finca es de mayor cabida, una tercera parte de ella contra el Norte y que se halla amojonada corresponde al Fernando y Juan Muñiz, linda todo el prado al Norte con otro de José Alvarez, al Mediodia con el prado de So la Cueva y al Oriente y Poniente con camino, tasado en tres mil reales, 3000

2.ª Una finca de prado, pasto, heredad, monte y mata

con una casa de ganados nominada del Valle, Payarina, Huertica y Corayon, sita en términos de D.ª Juandi, cabida de cuarenta y ocho dias de bueyes, que linda al Oriente con camino, al Poniente con prado de Francisco Quintana, al Mediodia con otro llamado de Concha, y al Norte con monte comun, en catorce mil reales. 14000

3.ª El prado del Retellon con sus árboles, cabida de dos peonadas ó sean seis dias de bueyes, en términos de Doña Juandi, que linda al Oriente y Norte, con bienes de D. Blas Rivera, al Mediodia con camino que dirige á la Iglesia, y al Poniente con heredad de la Umbiera, en tres mil reales. 3000

4.ª Dos dias de bueyes nominados las Campas, en términos de D.ª Juandi, que lindan al Oriente, con camino, al Mediodia y Poniente, con heredad de Manuel Fernandez, y al Norte con otra de Alonso de Cabo, en dos mil doscientos cincuenta reales. 2250

5.ª Tres cuartas partes del prado del Rapiego, con su parte de monte, sito en términos de D.ª Juandi: cabida de seis dias de bueyes, siendo la porcion restante de D.ª Santa Suarez de la Vega, y lindan dichas tres cuartas partes, al Oriente con la de D.ª Santa, al Mediodia y Poniente con camino y al Norte con prado de Francisco Quintana, en mil quinientos reales. 1500

6.ª El prado nominado Corugedo, con un huertito pegante, cabida de dos dias de bueyes, en términos de Doña Juandi, que lindan al Oriente y Mediodia con bienes de Alonso de Cabo, al Poniente con casas de ganado y camino, y al Norte con camino, en mil y cien reales. 1100

7.ª Una casa de ganado con su pajara y antojana, sita junto al prado de Corugedo, en términos de Doña Juandi, que ocupa una superficie de doscientos ochenta y nueve pies, y linda á la izquierda con huerta de Manuel Fernandez, á la derecha y por la espalda con prado del Corugedo, en setecientos reales. 700

8.ª Una finca de labor nominada Ablanedad, en términos de Doña Juandi, de un dia de bueyes, que linda al Oriente y Poniente con bienes de D. Blas Rivera, al Mediodia con heredad de Ciriaco Iglesia, y al Norte con otra de José Alvarez, en mil reales. 1000

9.ª Otra finca de labor nominada tambien Ablanedad, de tres cuartos de dia de bueyes, en términos de Doña Juandi, que linda al Oriente con heredad de Juan Cachero, al Mediodia con otra de Eugenia Garcia, al Poniente con prado del Retellon, y al Norte con terreno de Antonio Pello, en mil y cien reales. 1100

10.ª Otra finca de labor de tres cuartos de dia bueyes, nominada del Batan, sita en Doña Juandi; que linda al Oriente con heredad de Don José Muñiz y Ciriaco Iglesia, al Mediodia con otra de Bernabé Otero, al Poniente y Norte con camino, en quinientos reales.

11. Otra finca de labor, de un dia de bueyes, titulada tambien del Batan, en términos de Doña Juandi, que linda al Oriente con heredad de José Alvarez, al Mediodia y Norte con otra de Bernabé Otero, y al Poniente con bienes de D. Blás Rivera, en mil reales. 1000
12. Una finca de prado nominado Argayadas, de un dia de bueyes de Agualós, que linda al Oriente con bienes de D. Ramon Cachero, al Mediodia con camino y al Poniente y Norte con prado de Lucas Alvarez, en ochocientos cincuenta reales. 850
13. Una finca de labor nominada Payegon, en términos de la Zorera; cabida de cuatro y medio dias de bueyes, que linda al Oriente con camino, al Mediodia y Norte con pradera y heredad de D. Ramon Cachero, y al Poniente con prado de las Argayadas de Bernabé Otero, en dos mil trescientos reales. 2300
14. Una finca de prado con su mata nominado la Peral, en términos de Porció, de cuatro peonadas, que linda al Oriente con mas pradera de Doña Manuela Faes y Francisco Sariego, al Mediodia con bienes de la fábrica de Trubia y al Norte con camino, en tres mil reales. 3000
15. Una finca de labor y pradera con un controzo de mata, nominada Prado de So Casa, en términos de la Zorera; cabida de cinco dias de bueyes, que linda al Oriente y Mediodia con camino, al Poniente con heredad de Don Francisco Alvarez de la Vega, y al Norte con bienes de Don Ramon Cachero; en dos mil quinientos reales. 2500
16. Otra finca de labor, pradera y rozo nominada de So Casa, en términos de la Zorera, con los árboles que la corresponden, y mitad del suelo de un establo pegante a ella, correspondiendo la otra mitad a D. Ramon Cachero, cabida toda la finca de siete cuartos de dia de bueyes, que linda al Oriente con camino y huerto de D. Victor Ordoñez, al Mediodia con bienes de Don Ramon Cachero, al Poniente con heredad de Pedro Otero, y al Norte con camino, en mil ciento veinte reales. 1120
17. Otra finca de labor, en términos de la Zorera; cabida de dos dias de bueyes, que linda al Oriente y Poniente con camino, al Mediodia con heredad de D. Blas Rivera, y al Norte con otra de Simon Mallada, en ochocientos rs. 800
18. Otra finca de labor, sita en los mismos términos y eria de la Zorera, de dos dias de bueyes, que linda al Oriente con camino, al Mediodia con heredad de los herederos de D. Saturio Lopez, al Poniente con prado de Francisco Alvarez, y al Norte con bienes de Don Ramon Cachero, en novecientos reales. 900
19. Otra finca de labor, sita en la misma eria, de dia y medio de bueyes, que linda al Oriente con camino, al Mediodia con heredad de D. Ramon Cachero, al Poniente con prado de Francisco Alvarez, y al Norte con tierra de los herederos de D. Saturio Lopez, en seiscientos cincuenta rs. 650
20. Otra finca de labor nominada Valdedios ó Cantiquin, en términos del Teleno, cabida de tres dias de bueyes, que linda al Oriente con bienes de Manuel Alvarez, al Poniente con camino, al Mediodie con hacienda de Jacoba de Cabo y camino, y al Norte con heredad de Francisco Suarez, en mil quinientos reales. 1500
21. Un prado nominado Campa y Brundujo, términos de Grandiella, cabida de quince dias de bueyes, que linda al Oriente con bienes de Don Lorenzo Muñiz, al Mediodia con prado de las Espiniellas de abajo, al Poniente con camino y prado de las Espiniellas, y al Norte con camino, en cuatro mil reales. 4000
22. Una vigada de establo, sito en la Zorera con su parte de pajar, que tiene de planta diez y ocho varas cuadradas, que linda a la izquierda con huerto de Francisco de Villa, a la derecha con techos de Juan Alvarez, y por la espalda con camino, en cuatrocientos reales. 400
23. Un castañedo nominado Cuesta de la Zorera, cuyos árboles se hallan mezclados con otros de diferentes sujetos; cabida de un dia de bueyes, y se compone de once piés, que linda al Oriente, con bienes de José Alvarez y camino, al Poniente, con otros de Francisco Sariego, al Mediodia, con mas del referido José y al Norte con camino, en cien reales. 100
24. Una pieza de prado en la Ablanosa, cabida de dos peonadas, que linda al Oriente y Mediodia con mas de don Blas Rivera, al Poniente y Norte con pradera de Fernando Muñiz, en setecientos reales. 700
25. La mitad de un molino harinero, de una piedra, nominado del Batan, en términos de Umbiera, que la otra mitad es de Gregorio Alvarez, que linda con el rio y castañedos, en trescientos reales. 300
26. Un huerto sito en Doña Juandi, cabida de ciento diez varas cuadradas, que linda al Oriente, Mediodia y Norte con caminos, y al Poniente con la capilla, en ciento veinte reales. 120
27. Medio dia de bueyes de heredad nominado las Campas, en términos de Doña Juandi, que linda al Oriente con camino, al Mediodia y Poniente con mas de los herederos de Alonso de Cabo y al Norte con tierra de Manuel Prieto, en cuatrocientos cincuenta reales. 450
28. Un avellanado en términos del Rozo de Doña Juandi, de medio dia de bueyes, que linda al Oriente y Poniente con camino, al Mediodia y Norte, con otro de Gregorio Alvarez, en trescientos reales. 300
29. La mitad de la heredad y pradera nominada Praduco, en términos de Doña Juandi, siendo la otra mitad y por partir de D. Fernando Muñiz, cabida de dos y tres cuartos dia de bueyes, que linda con prado de D. Blas Rivera, y por los demás puntos con camino, en mil cien reales. 1100
30. El pasto y rozo nominado el Colladin, términos de Doña Juandi, de nueve dias de bueyes, que linda al Norte con pradera de D. Blás Rivera, y por los demás puntos con camino, en ciento cincuenta reales. 150
31. El castañedo nominado Coronilla, que se compone de setenta y dos árboles y es de cabida de seis dias de bueyes, con su corra de piedra, en términos de la Iglesia, que linda al Oriente con castañedo de José Muñiz Miranda, al Mediodia, Poniente y Norte con bienes de don Blas Rivera, en cuatrocientos reales. 400
32. Medio hórreo con su correspondiente suelo, sito en Doña Juandi, titulado del Rabil, siendo la otra mitad de Rodrigo Villoria, ocupa una superficie todo él de diez y ocho piés, y linda por todos cuatro puntos con caminos y antojanas, en setecientos rs. 700
33. Medio dia de bueyes de heredad, nominado Tierra de la Fuente, en la Zorera, que linda al Oriente con mas de Maria Sariego, al Mediodia con otra de Francisco Alvarez y al Poniente y Norte con camino, en ciento veinte reales. 120
34. El prado y monte llamado de la Fuente, términos de la Zorera, cerrado sobre sí, cabida de seis dias de bueyes, que linda al Oriente con prado titulado Cosmé, al Mediodia con camino, al Poniente y Norte con bienes de D. Blas Rivera y Francisco Alvarez, en mil reales. 1000
35. Un trozo de heredad denominado las Campas, términos de Doña Juandi, de un cuarto de dia de bueyes, que linda al Oriente con mas que lleva D. Lorenzo Muñiz, al Mediodia con bienes de Manuel Fernandez, al Poniente con otros de Alonso de Cabo, y al Norte con mas del D. Lorenzo, en ciento sesenta reales. 160
36. Una finca de labor nominada las Campas, en términos de Doña Juandi, cabida de dia y medio de bueyes, que linda al Oriente y Mediodia con camino, al Poniente con la heredad de Francisco Quintana y Francisco Vazquez, y al Norte con otra de Manuel Fernandez; y rebajada una carga de diez y seis reales, que sobre ella está impuesta y se paga anualmente al Estado, en mil trescientos cincuenta reales. 1350
37. El principal de un censo de trescientos ducados, impuesto sobre varias fincas, por el que se pagan anualmente cien reales de réditos, en mil seiscientos cincuenta reales. 1650
- Cuyos bienes están todos sitios en términos del concejo de Riosa, y eran propios de D. Lorenzo Muñiz Prada, vecino de Doña Juandi, en dicho concejo, quien hizo dejacion de ellos en concurso voluntario para hacer pago con su valor a sus acreedores.
- Pola de Lena y Diciembre once de mil ochocientos sesenta y seis.—Manuel Grijalva.—Por su mandado, Guillermo Blanco Villegas.

## Parte no oficial.

### PASAJES

para Montevideo y Buenos-Aires, combinados con los vapores de la línea Vasco-Andaluza, y otros.

La tercera expedicion de pasajeros para dichos puntos, salió del puerto del Carril, el 16 de Noviembre de 1866 conforme se anunció al público. La cuarta, quinta, sexta, y todas las demás expediciones, saldrán el 30 de Noviembre, el 16 y 30 de Diciembre, y sucesivamente todos los meses saldrán dos expediciones. Para cada expedicion, solo se admiten cincuenta pasajeros.

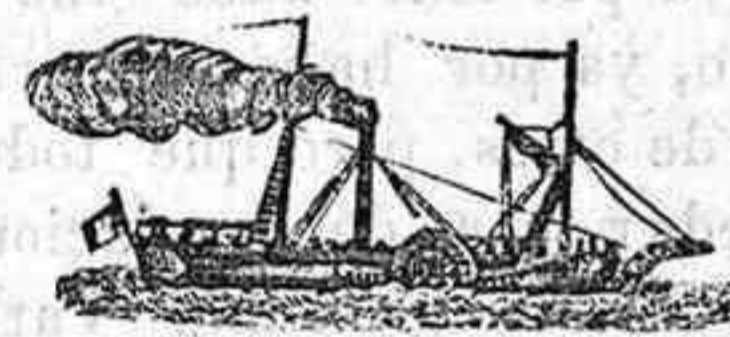
Los señores pasajeros que quieran pasar, bien sea a Montevideo ó bien a Buenos-Aires, pueden presentarse en casa de D. Salvador Buhigas y Prat, del Comercio del Carril, donde se les informará de las condiciones con que han de ser tratados, manutencion y precios de los billetes.

### Venta estrajudicial

para el dia 10 de Enero próximo y hora de doce a una, de la casa sita en la plaza de Cudillero, que habitó el difunto D. José Lopez Villazon.

Las personas que quieran hacer postura podrán concurrir al cuarto despacho del notario de dicho pueblo D. José Alvarez encargado al efecto de admitirlas y enterar a los postores del estado y condiciones del edificio el cual se halla libre de toda carga.

El dia del remate se adjudicará al mejor postor siempre que llegue a la cantidad en que sus dueños la tienen presupuestada.



Los paquetes de vapor de los señores Butler Hermanos, de Cádiz, en combinacion con los vapores-correos de D. Antonio Aza Lopez y Compañía, recogerán en Avilés ó Gijon los pasajeros para la Habana, que serán trasbordados a los vapores-correos que salen de Cádiz todos los dias fijos 15 y 30 de cada mes.

Las comodidades que tienen en estos vapores los pasajeros, separados en sus correspondientes literas de Cádiz a la Habana, y el acreditado trato de sus simpáticos é inteligentes capitanes, que están haciendo sus felices viajes en 17 dias, contando en ellos las escalas de Canarias y Puerto-Rico, para donde tambien admiten pasajeros, hace que el número de viajeros, tanto para la ida como para la vuelta, sea de mucha consideracion.

La compañía se obliga, por solo 50 pesos, a dar la manutencion desde el momento que el pasajero se embarca en Avilés ó Gijon, hasta ponerle en la Habana. Si algunos dias tuviese el pasajero que estar esperando la salida del correo, solo estos será mantenido por su cuenta. El consignatario en Avilés, D. Feliciano Suarez, informará a las personas interesadas.

Dicho Sr. Suarez tambien despacha billetes de primera y segunda cámara para los vapores-correos de Canarias, Puerto-Rico, Habana, Sisal y Veracruz, pudiendo por este medio los viajeros a su llegada a Cádiz contar con seguridad con sus localidades.

Se halla vacante la plaza de médico para el Victoria, que se halla listo para emprender viaje a la Habana. Los que la quieran desempeñar, diríjense a su dueño y armador D. Eugenio Lopez, vecino de Gijon.

LA imprenta de Uria y compañía se ha trasladado a la calle de Traslacerca, número 3.

OVIEDO: Imp. de Uria y compañía, Traslacerca, 3.